

LEY N.º 45 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre celebración del centenario del Dr. Ignacio Gutiérrez Vergara.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el 30 de Junio de 1906 hará cien años del nacimiento del gran servidor público Dr. Ignacio Gutiérrez Vergara; Que este distinguido ciudadano desempeñó gran número de puestos públicos, en todos los ramos de la administración, siempre con brillante inteligencia, absoluta probidad y laboriosidad incansable; Que á sus condiciones de eximio ciudadano, el Dr. Gutiérrez Vergara unió la posesión de las más relevantes virtudes privadas; Que la situación del Tesoro no permite disponer cuando fuera deseable para la celebración del centenario de que se trata,

DECRETA:

Art. 1.º El día 30 de Junio de 1906 el Gobierno dictará un decreto de honores al finado Dr. Ignacio Gutiérrez Vergara y de celebración del centenario de su nacimiento con los actos que permita entonces la situación del Tesoro.

Art. 2.º Uno de esos actos será la colocación de un retrato al óleo del expresado patricio, en el salón de sesiones de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca.

Art. 3.º Se tendrá como incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. CADAVID—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, Víctor Mallarino—El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 46 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se fomenta la Ingeniería nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase la Sociedad Colombiana de Ingenieros, fundada en Bogotá el 29 de Mayo de 1887, como centro consultivo del Gobierno para la resolución de las cuestiones relacionadas con las mejoras materiales del país en su parte técnica que se le sometan á su estudio. En su organo, los Anales de Ingeniería, se publicarán las disposiciones importantes relativas á las obras de ingeniería nacionales, y de cada número se remitirán al Gobierno 50 ejemplares.

Art. 2.º El Gobierno dará á dicha Corporación un local espacioso, cómodo y suficiente para sus sesiones, para la instalación de su archivo, biblioteca, colecciones, museo, etc. No se variará este local sino en caso de necesidad pública y urgente de hacerlo. La subvención que se le reconoció á la expresada Sociedad por la Ley 172 de 1896 para sus publicaciones y demás gastos se fijan de hoy en adelante en la suma anual de setecientos pesos en oro (\$ 700).

Art. 3.º La Institución nombrada tendrá franquicia postal y telegráfica para la gestión de los asuntos relacionados con sus labores oficiales; y pasarán libres de derechos de Aduana los elementos que necesite para sus estudios, así como los libros y objetos que se le envíen para su biblioteca y museo.

Art. 4.º La dirección y Superintendencia de las obras públicas de la Nación relacionadas con la ingeniería, como ferrocarriles, puentes, caminos, minas,

acueductos, inspecciones fluviales, canalización de ríos, así como toda función técnica que se relacione con ellas, se encomendará á Ingenieros que tengan el correspondiente título de idoneidad, ó una práctica ilustrada de diez años por lo menos, debiendo dar en igualdad de circunstancias la preferencia á los Ingenieros colombianos.

Art. 5.º Quedan derogadas y reformadas las disposiciones contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, Víctor Mallarino—El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY N.º 47 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se deroga el artículo 1.º de una Ley y se declara en vigor una Ordenanza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase en todas sus partes el artículo 1.º de la Ley 64 de 1890; y declárase con fuerza y vigor la Ordenanza número 21 de 1888, expedida por la Asamblea de Boyacá.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, Luis Felipe Angulo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Lucio Forero Nieto.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 48 DE 1904

(24 DE NOVIEMBRE)

de créditos adicionales de Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1903 y 1904.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1903 y 1904, con las imputaciones que se expresan:

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

Capítulo.

Congreso (personal).

Art. Para sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras hasta en un mes más después de las sesiones, para continuar los trabajos de éstas y para útiles de escritorio, hasta \$ 800.....\$ 800 ...

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capítulo 2º

Ministerio de Relaciones Exteriores (personal).

Art. 195. Para pagar á los empleados del Ministerio los sueldos que hayan de devengar en los dos últimos meses del corriente año, conforme á sus respectivas asignaciones.....\$ 2,090 ...

Art. 196. Para pagar al Ministro sus gastos de representación en los siete últimos meses del id..... 420 ... 2,510 ...

Pasan.....\$ 3,310 ...

Vienen.....\$ 3,310 ...

Capítulo 21.

(Material).

Art. 197. Para los gastos de escritorio, alumbrado y aseo del Ministerio, impresiones oficiales y encuadernaciones, etc.....\$ 600 ... 600 ...

Capítulo 28.

Servicio consular.

Art. 199. Para pagar al Sr. Pedro León Mantilla lo que se le reconoció por viáticos como Cónsul de la República en Amberes... 50 ... 50 ...

Capítulo 24.

Gastos varios.

Art. 200. Para pagar á los súbditos italianos Vicente Spadafora, Pascual Crispino, José Valle Bigliay herederos de Antonio Panza, las sumas reconocidas á su favor por la Comisión mixta Italo-colombiana, conforme á las respectivas sentencias..... 29,806 07

Art. 206. Para legalizar los pagos hechos en varios Consulados por gastos en cablegramas, traducciones, publicaciones, etc., referentes al asunto de la rebelión de Panamá..... 9,619 11

Y para atender á los gastos imprevisitos que se causen en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los meses que faltan del presente año... 2,000 ...

Y para legalizar los que de igual clase hagan los Agentes Diplomáticos y Consulares. 6,000 .. 47,425 18

Total.....\$ 51,385 18

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, Víctor Mallarino—El Secretario de la Cámara de Representantes, Lucio Forero Nieto.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 24 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

LEY N.º 49 DE 1904

(24 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato de prórroga y modificaciones celebrado por el Gobierno Ejecutivo de la República de Colombia y la Central and South American Telegraph Company, para el establecimiento de un cable submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura, contrato que á la letra dice:

“CONTRATO de prórroga y modificaciones celebrado entre la República de Colombia y la Central and South American Telegraph Company, Compañía domiciliada en la ciudad de Nueva York, actual poseedora y usufructuaria de la concesión otorgada el día 25 de Agosto de 1879 á los Sres. Fralick, Morphy & C.º, de Filadelfia, para el establecimiento de un cable submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura.

Teniendo en cuenta que la Central

and South American Telegraph Company, es la actual poseedora y usufructuaria de la concesión para tender cable submarino en el Pacífico, otorgada á los Sres. Fralick, Morphy & C.º el día 25 de Agosto de 1904, y que la República de Colombia ha convenido en ampliar el término de la concesión introduciendo en ella algunas modificaciones, S. S. el Ministro de Gobierno de la República, en desarrollo de la Ley 42 de 1903, “por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo,” que en adelante se llamará el Gobierno, y Luis Cuervo Márquez, que en adelante se llamará la Compañía, debidamente autorizado por ella, han convenido en celebrar el siguiente contrato de prórroga y modificaciones á la concesión actualmente en vigor:

ARTICULO I

El Gobierno concede á la Compañía permiso exclusivo por el término de veinte (20) años, á contar de la expiración de la concesión actualmente en vigor, es decir, desde el día 25 de Agosto de 1904 hasta el día 25 de Agosto de 1924, para establecer cables submarinos que, partiendo de las costas de Panamá en el mar Pacífico y tocando en Buenaventura, se dirijan y terminen en los puntos más allá de la jurisdicción de Colombia que la Compañía determine.

Además del permiso exclusivo para comunicación por cable telegráfico submarino, y sin perjuicio de esta concesión, el Gobierno se compromete á no establecer ni á permitir que se establezca otro medio de comunicación telegráfica ó de sistema nuevo en sus costas y aguas territoriales del Pacífico hasta el día 25 de Agosto de 1906. De esta fecha en adelante el Gobierno prorrogará á la Compañía por periodos de dos en dos años el mismo privilegio exclusivo, si al vencimiento de cada bienio no se hubiere celebrado nuevo contrato para establecer otro medio de comunicación diferente del de cable submarino.

ARTICULO II

Si de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior se estableciere otro medio de comunicación telegráfica, la Compañía queda autorizada para retirar el cable de cualquiera estación, sin responsabilidad alguna.

ARTICULO III

La Compañía queda autorizada para establecer nuevas estaciones en las costas de Colombia que baña el mar Pacífico.

ARTICULO IV

Para el establecimiento de otro medio de comunicación diferente del de cable, el Gobierno, en igualdad de circunstancias, preferirá á la Compañía.

ARTICULO V

El Gobierno concede á la Compañía para la construcción y explotación del cable el libre uso de sus aguas territoriales y las tierras de propiedad nacional necesarias para las estaciones, y ayudará á la Compañía, por expropiación ú otros medios legales, á adquirir las propiedades particulares que pueda necesitar para este fin.

ARTICULO VI

La Empresa telegráfica á la cual se refiere este contrato, siendo de utilidad pública, estará exenta de derechos ó gravámenes de cualquiera clase, tanto nacionales como departamentales.

ARTICULO VII

El Gobierno declara neutral el cable dentro de la jurisdicción de Colombia; pero en caso de guerra ó de conmoción interior, los agentes y operarios de la Compañía funcionarán bajo la vigilancia de las autoridades colombianas.

ARTICULO VIII

Los empleados y operarios de la Compañía estarán sujetos á las obligaciones que las leyes imponen á los colombianos, pero estarán exentos del servicio militar.